

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1533

Panamá, 13 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 429052021.

La Licenciada Lourdes X. Phillips G., actuando en nombre y representación de la sociedad **Importadora y Exportadora Hermanos Gago, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-5765 de 7 de abril de 2015, emitida por la Dirección General de Ingresos del **Ministerio de Economía y Finanzas**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De las constancias procesales, se desprende que el 10 de mayo de 2021, la activadora judicial a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y sus confirmatorios; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene que no debe pagar la multa que le fue impuesta y en su defecto se apliquen las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1956, modificado por el artículo 4 de la Ley 56 de 25 de julio de 1996 (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría indicó en su contestación de la demanda, que no le asiste la razón a la actora; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo adelantado por la Dirección General de Ingresos del **Ministerio de Economía y Finanzas** al emitir el objeto de estudio, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

Este Despacho observa que a través de la documentación presentada el 31 de diciembre de 2014, la sociedad **Importadora y Exportadora Hermanos Gago, S.A.**, solicitó la exoneración del impuesto de inmueble, que se sustentó en el permiso de construcción y en el de ocupación, ambos expedidos por el Municipio de Panamá, así como en la escritura pública en la que declaró las mejoras respectivas (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Al examinar la documentación antes descrita, la Dirección General de Ingresos del **Ministerio de Economía y Finanzas** advirtió que la recurrente había conculcado lo dispuesto en el artículo 766-A del Código Fiscal, modificado por el artículo 10 de la Ley 49 de 2009, así como el artículo 44 de la Ley 8 de 2010, que en lo pertinente indica:

“Artículo 766-A. La tarifa progresiva combinada alternativa de este impuesto, es la siguiente:

...

PARÁGRAFO 1-A. La tarifa establecida en este artículo se aplicará sobre el valor de las mejoras y el terreno de todo inmueble cuyo permiso de construcción sea emitido a partir de la vigencia de esta Ley.

Para optar a la tarifa alternativa de este artículo, las personas naturales o jurídicas que construyan edificaciones o mejoras permanentes dentro de una finca **están obligadas a presentar la declaración ante el Registro Público en el término de un año, contado a partir de la fecha del permiso de ocupación correspondiente.**

...

El incumplimiento de la obligación contenida en esta disposición será sancionado con multa anual o fracción de años, del dos por ciento (2%) sobre el valor declarado de las mejoras, la cual será impuesta por la Dirección General de Ingresos. A la declaración de mejoras cuyo valor no sobrepase los treinta mil balboas (B/30,000.00) no se le aplicará multa alguna.

...” (Énfasis suplido).

En efecto, del artículo 766-A del Código Fiscal transcrito, se colige que el contribuyente que desee optar por pagar el impuesto de inmueble a una tarifa alternativa tiene la **obligación** de presentar ante el Registro Público, la declaración de sus mejoras en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del permiso de ocupación, de lo contrario será acreedor a una sanción pecuniaria, tal como ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención.

El Fisco determinó que conforme a la documentación presentada se observó que el **Permiso de Ocupación 2059-13 tenía fecha de 13 de septiembre de 2013, y la inscripción de la Declaración de Mejoras se llevó a efecto el 30 de octubre de 2014**, tal como se constató en la Escritura Pública 21888 de 12 de agosto de 2014, por lo que había transcurrido más del término de un (1) año para inscribirlas; por lo tanto, lo procedente era la imposición de la multa respectiva (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

De allí que la Dirección General de Ingresos del **Ministerio de Economía y Finanzas**, expidió la Resolución 201-5765 de 7 de abril de 2015, mediante la cual se decidió sancionar a la actora con una multa por la suma de cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.44,950.89) a favor del Tesoro Nacional, por no haber realizado la declaración de mejoras en el término establecido en la Ley 8 de 15 de marzo de 2010; decisión que fue confirmada en sede de reconsideración y de apelación (Cfr. fojas 45-46 del expediente judicial).

II. Etapa probatoria.

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas 487 de dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), en el que se admitieron los siguientes documentos: el certificado de personería jurídica de la sociedad demandante; los actos acusados y el expediente administrativo (Cfr. fojas 70-71 del expediente judicial).

En este sentido, para este Despacho es claro que el caudal probatorio admitido a favor de los recurrentes **no logra** demostrar su reclamación; por lo que no cumplió con la

carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 17 de febrero de 2021, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

‘Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’.

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

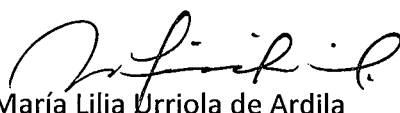
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-5765 de 7 de abril de 2015**, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas** ni sus actos confirmatorios; y que desestimen las demás pretensiones.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General